

JUNTA DE ANDALUCÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES

JUNTA DE ANDALUCÍA	
26 MAR. 2015	
D	Registro Auxiliar Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales 819

Fecha: 26 de Marzo de 2015

Ref.: MCAB

Asunto: Solicitud Expte.:SER.17.14

Recurso Tribunal RE-00068/2015

Ayuntamiento de Vélez Málaga
C/ Plaza de las Carmelitas, 12
29700 - VELEZ-MALAGA
MALAGA

Ha tenido entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por ASOCIACIONES FEDERADAS DE EMPRESARIOS DE LIMPIEZA NACIONALES (AFELIN) contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen la licitación del contrato denominado "Servicio de Limpieza, Conserjería y Mantenimiento de Edificios Públicos y Dependencias Municipales" (Expte. SER.07.14).

De conformidad con lo establecido en el artículo 46.2 y 3 y 43.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, se le da traslado del escrito de interposición del recurso a fin de que **por parte del órgano de contratación** se remita a este Tribunal, dentro de los **dos días hábiles** siguientes a su recepción, la siguiente documentación:

- Expediente de contratación completo, debidamente numerado en todas sus hojas, encuadernado y compulsado, acompañado de un índice ordenado cronológicamente de todos los documentos que contenga. Asimismo, si el contenido del recurso lo requiere, deberá remitirse copia compulsada de la documentación presentada en la licitación por la entidad recurrente y/o por otro licitador o licitadores del procedimiento de adjudicación directamente afectados por el recurso interpuesto. Si el expediente de contratación se encuentra aportado en otro procedimiento de recurso seguido ante este Tribunal, deberá identificarse el mismo y no será necesaria la nueva remisión de aquél.

Si el expediente no se presenta debidamente encuadernado se procederá a su devolución por este Tribunal para que se remita conforme a lo solicitado.

- Informe del órgano o servicio que hubiese tramitado el expediente en el que conste una enumeración sucinta de los hechos, la motivación de la decisión adoptada, así como cualquier otra alegación que se quiera realizar como órgano gestor del expediente.

- Las alegaciones efectuadas y suscritas por el órgano de contratación en relación con la medida cautelar de suspensión, solicitada por el recurrente.

- Listado en el que consten todos los licitadores en el procedimiento de adjudicación, con indicación de los datos precisos para notificaciones: dirección, correo electrónico, teléfono y fax. En el supuesto de que hubieran participado UTEs en el procedimiento de adjudicación, deberá facilitarse una única dirección de correo electrónico admitida por las empresas agrupadas en unión temporal, a efectos de notificaciones.

Para aquellos contratos cuyo objeto se encuentre dividido en lotes y el recurrente haya presentado ofertas a lotes concretos, únicamente deberán remitir la lista de aquellas empresas que hayan licitado a los mismos.

La remisión del expediente y documentación solicitada, podrá tener entrada en el Registro General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, sito en C/ Juan Antonio de Vizarón, s/n, de Sevilla; o bien en el Registro Auxiliar de este Tribunal, sito en C/Inca Garcilaso, nº 3. Edificio Expo. Isla de la Cartuja, de la citada localidad.

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL

Susana Palma Martos

RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN

DIRIGIDO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS

CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

26 MAR. 2015
19 MAR. 2015

19 MAR. 2015
7870

CONTRA LOS PLIEGOS DE CLAUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES Y PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PUBLICADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ- MÁLAGA- CON FECHA CINCO DE MARZO DE 2015 EN EL DOUE Y EN EL PERFIL DEL CONTRATANTE:

“Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para contratar mediante procedimiento abierto, el Servicio de Limpieza, Conserjería y Mantenimiento de Edificios Públicos y Dependencias Municipales” sujeto a regulación armonizada (Número de Expediente SER.07.14).

D. JESÚS MARTÍNEZ NOGAL con DNI 13103940-N y D. AMADOR ESCRIBANO MUÑOZ con DNI 50300755-P, en calidad de Presidente y Director Gerente, respectivamente, de Asociaciones de Empresarios de Limpieza de Nacionales (en adelante AFELÍN), con NIF G-82849613 cuya representación detentan en virtud de poder otorgado ante D. Francisco de Borja Romeo Montes Notario del Ilustre Colegio de Castilla y León, el día 15 de octubre de 2014, nº 697 de su protocolo; y domicilio a efectos de notificación en la calle Orense, 8, 28020 MADRID, como sea más procedente en Derecho, D I C E N:

Que AFELÍN ha tenido conocimiento de la publicación en el DOUE y en el Perfil del Contratante con fecha 5 de marzo de 2015 del contrato del Ayuntamiento de Vélez Málaga, sujeto a regulación armonizada, cuyo objeto comprende el servicio de limpieza, conserjería y mantenimiento de edificios públicos y dependencias municipales, expediente SER.17.14.

Que AFELÍN ostenta representatividad suficiente según sus propios Estatutos que se adjuntan así como el apoderamiento de sus representantes que interponen el presente Recurso especial en materia de contratación contra los Pliegos de referencia. DOC nº 1 y 2.

Que, los Pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas (en adelante PPT) son contrarios a Derecho, dicho sea con el debido respeto y en estrictos términos de defensa, y lesivo para los intereses y derechos de las empresas representadas, por lo que por medio del presente escrito, venimos a interponer **RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN CONTRA LOS PLIEGOS DEL CONCURSO**, al amparo de lo dispuesto por el artículo 40 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante **TRLCSP**), previos los siguientes antecedentes de hecho a saber:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que AFELÍN es una asociación que agrupa a 23 Asociaciones provinciales y Federaciones Autonómicas, representativas del sector de la limpieza de edificios y locales en sus respectivos ámbitos geográficos, dando empleo a más de 100.000 trabajadores.

SEGUNDO.- Que las empresas asociadas a AFELÍN se sienten discriminadas y perjudicadas por las condiciones impuestas en los Pliegos del concurso objeto del presente Recurso especial en materia de contratación.

TERCERO.- El Órgano de Contratación del presente expediente es el ALCALDE de la localidad de Vélez Málaga, por aplicación de la Disp. Adc. 2ª.3 TRLCSP, y en virtud de la delegación efectuada por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 27 de marzo de 2012.

CUARTO.- Se trata de un contrato sujeto a regulación armonizada, de tramitación ordinaria, y el procedimiento de adjudicación de este contrato de servicios ABIERTO, en virtud de lo dispuesto en los artículos 157 y ss. del TRLCSP.

QUINTO.- La selección del adjudicatario se hará por una pluralidad de criterios según dispone el artículo 150 del TRLCSP.

SEXTO.- En el presente contrato sólo se fijan criterios "objetivos", y que conforme a lo indicado en el anexo III, son los siguientes, a saber:

- a) Criterio Precio.
- b) Criterio "fondo de horas"
- c) Criterio ofrecimiento de una mayor aportación económica para materiales que supere los 60.000 euros/año.
- d) Criterio ofrecimiento de poner a disposición del Ayuntamiento un vehículo nuevo tipo berlina.
- e) Criterio de aportar al servicio maquinaria adicional a las exigidas por el PPT.

SÉPTIMO.- El anuncio de dicha licitación se publicó con fecha 5 de marzo de 2015 en el DOUE, y con esa misma fecha en el perfil del contratante. Asimismo se establece como fecha límite de presentación de la documentación y requisitos exigidos la de 15 días naturales a contar desde el día siguiente a la publicación del anuncio.

OCTAVO.- Con fecha 16 de marzo la Comisión Ejecutiva de AFELÍN aprobó por unanimidad la presentación del Recurso especial en materia de contratación contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas y Técnicas del concurso publicado por el Órgano de Contratación, por lo que interponemos en presente recurso especial en materia de contratación sobre la base de los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamentos Jurídico-Procesales

I.- **Recurribilidad del acto.**- Los Pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas del expediente de contratación de referencia es recurrible mediante Recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP al ser un expediente sujeto a regulación armonizada.

II.- **Competencia.**- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.1 del TRLCSP.

III.- Legitimación.- AFELÍN en virtud del artículo 42 del TRLCSP ostenta legitimidad para interponer el presente Recurso, ya que puede interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso. AFELÍN es una Federación representativa de los empresarios de limpieza de edificios y locales de ámbito Nacional, entre cuyos fines están los de representar, gestionar, defender y fomentar los intereses comunes económicos y profesionales de sus miembros y promover y proteger la libre competencia en interés de todos los empresarios.

La representación por parte de AFELÍN también viene refrendada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la del Tribunal Constitucional que han precisado el concepto de interés legítimo de manera que abarca casos como el presente (*Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 20 mayo 2008*), donde hay una relación unívoca y concreta de la asociación recurrente con el objeto del recurso.

IV.- Plazo de interposición del Recurso. La interposición del recurso se presenta dentro del plazo legal de quince días hábiles previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP.

V.- Anuncio del Recurso.- La recurrente presentó anuncio previo del Recurso ante el Órgano de Contratación dando por ello cumplimiento a lo especificado en el artículo 44.1 del TRLCSP.



Fundamentos Jurídico-Materiales

PRIMERO.- Que en opinión de nuestra representada, AFELIN, los criterios de adjudicación que se utilizarán para el presente contrato vulneran el principio de transparencia que debe regir la contratación pública.

En efecto, esta parte entiende que tanto los criterios expuestos en el Pliego; la ponderación que se le asigna, y la valoración de las proposiciones de los licitadores resultan indeterminados y carentes de proporcionalidad, afectan, por tanto, al principio de transparencia que debe regir la contratación pública. Analizaremos cada uno de ellos:

1º.- Criterio nº 2, consistente en el ofrecimiento de un "fondo de horas", tanto para labores de limpieza como de conserjería-mantenimiento, (expresados en horas anuales) como mejora de la prestación del Servicio contratado, de libre disposición y sin coste alguno para el Excmo. Ayuntamiento.

Ponderación: De 0 puntos hasta 20 puntos.

Forma de valoración: Obtendrá la máxima puntuación la propuesta que oferte el "fondo de horas" con un mayor nº de horas/anuales a favor del Ayuntamiento de Vélez Málaga tanto para labores de limpieza como de conserjería y mantenimiento. Obtendrá puntuación cero la propuesta que no ofrezca "fondo de horas". Las ofertas intermedias entre el valor máximo y el mínimo se puntuarán de forma proporcional.

Al no establecerse en el pliego un tope máximo de horas anuales que ofertar, ni tramos orientativos para su puntuación, origina que las empresas licitadoras carezcan de referencia alguna para poder ofrecer su mejor oferta. Además al estar ponderado dicho criterio con 20 puntos, daría lugar a que una oferta mínima de horas anuales de alguno de los licitadores, pero siempre superior a la que podrían ofertar el resto, inclinaría de forma definitiva la balanza a su favor, de cara a la adjudicación del concurso, y ello a pesar que el coste de horas ofertadas fuera bastante inferior comparativamente al resto de criterios. Baste simplemente con leer el criterio nº 1, a fin de comprobar cómo se concreta en este caso un tope máximo (valor de licitación), así como un umbral a partir del cual se entiende que la oferta presentada sí supone una mejora significativa del contrato.

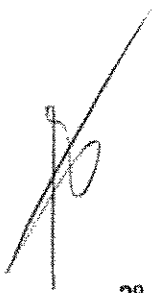
Careciendo de dicho baremo o tope resulta imposible garantizar una comparación objetiva del valor relativo de los licitadores que permita determinar, en condiciones de competencia efectiva, qué oferta es la económicamente más ventajosa.

Además, como decimos resulta totalmente desproporcionada su ponderación y valoración respecto al resto de criterios, acarreando los siguientes efectos, a saber:

- Se deja en manos del licitador más agresivo, (normalmente empresa grande con gran número de centros de trabajo), el modo de valoración de dicho criterio, al tener la posibilidad de fijar un número ilimitado o desproporcionado de fondo de horas anuales por su carácter complementario y de mejora; y al no existir limitaciones en los Pliegos. Circunstancia ante la que resultaría improcedente plantear la posibilidad de temeridad por oferta anormal o

desproporcionada respecto a la Bolsa de Horas, aunque se considerase la valoración del concepto de Bolsa de Horas de forma independiente o aislada respecto a la oferta global, puesto que los Pliegos no limitan la posibilidad de ofertar en mayor o menor medida la bolsa.

- La mera existencia de éste criterio en las condiciones previstas en el pliego supone una clara restricción de la competencia. Al tratarse de una bolsa de horas de ejecución indeterminada, solo supondría un coste real para las PYMES, como consecuencia de la creación de empleo o la mejora del empleo existente, necesario e imprescindible para la prestación efectiva de las mismas. No así para el caso del licitador más agresivo, (empresa grande con gran número de centros de trabajo) que podría fijar un número ilimitado de horas, en la convicción de que su prestación efectiva de tal volumen no es necesaria, pero en caso de necesidad puede adscribir temporalmente personal de otros contratos ya adjudicados, sin necesidad de contratación efectiva.
- Nulo aprovechamiento por parte de la Administración de esa mejora oferta, al carecer objetivamente de funcionalidad la prestación de tan desproporcionado número de horas de servicio.
- Provocaría a la finalización del contrato, que el personal destinado por la empresa para realizar ese fondo de horas anuales, tuviera la consideración de personal laboral subrogable, con el consiguiente incremento de coste en el futuro inmediato para el Ayuntamiento, sin ninguna relación objetiva entre los servicios a prestar y el personal necesario para la prestación efectiva de los mismos.



2º.- Criterio nº 3, que valora el ofrecimiento de una mayor aportación económica para materiales que supere los 60.000 euros/año que prevé el pliego de prescripciones técnicas para labores de mantenimiento.

Ponderación. De 0 puntos hasta 10 puntos.

Forma de valoración: obtendrá la máxima puntuación la propuesta que oferte una mayor cuantía anual sobre los 60.000 euros/años que prevé el pliego de prescripciones técnicas para labores de mantenimiento. Obtendrá puntuación cero la propuesta que no ofrezca cantidad alguna adicional sobre esos 60.000 euros/año. Las

ofertas intermedias entre el valor máximo y mínimo se puntuarán de forma proporcional.

Resultan de aplicación para este criterio los mismos argumentos esgrimidos para el anterior. La indeterminación y la falta de proporción es tal, que nos podríamos encontrar que un licitador que ofrece 60.002 euros obtendría 10 puntos más que el resto de licitadores que hubiesen decidido no hacer ninguna proposición en este criterio. Y dicha puntuación la conseguiría por haber ofertado solo 2 euros más. Situación que además no se compadece en absoluto con el costo que supone para las empresas licitadoras hacer ofrecimientos por los criterios nº 4 y 5. Ilustrando la comparación, y según el coste de las máquinas que constan en el criterio nº 5, el gasto para una empresa que intentase puntuar en dicho criterio sería de 32.542,85 euros por los tres años de duración del contrato, esto es: 10.847,62 euros anuales, y obtendría 5 puntos, mientras con un coste mínimo como se ha ilustrado en el ejemplo anterior podrían obtenerse hasta 10 puntos. Adjuntamos como documentos nº 2 al 6 presupuesto de la maquinaria de limpieza señalada.

3º.- Criterio nº 4, que valora el ofrecimiento de poner a disposición del ayuntamiento un vehículo nuevo tipo berlina, sin coste alguno de ningún tipo para éste (seguro, combustible, reparaciones, etc.), a tiempo completo a su libre disposición durante el plazo de ejecución del contrato para labores de control y asistencia del servicio contratado.

Ponderación: 5 puntos.

Fórmula: Obtendrá 5 puntos la propuesta que presente dicho compromiso y cero puntos aquellas que no presente dicho compromiso.

Si bien en este caso la ponderación del criterio aparece determinada y concretada, con una clara referencia para el licitador, resultaría desproporcionada y ajena a cualquier principio de transparencia la obtención de estos cinco puntos respecto a los criterios nº 2 y 3. Adjuntamos como documentos nº 7 al 9 presupuesto del coste de un vehículo industrial de apoyo para las labores de supervisión del contrato.

4º.- Criterio nº 5, por el ofrecimiento de aportar al servicio maquinaria adicional a las exigidas por el PPT que redunden en una mejora en la realización de las tareas que la empresa adjudicataria tenga encomendadas.

Ponderación: 5 puntos

Fórmula: Se obtendrán los puntos señalados en las siguientes propuestas de mejora:

- Barredora mecánica para exteriores KM 120/150: 3 puntos.
- Abrillantadora BDP 50/2000: 1 punto.
- Dos lava-aspiradoras PUZZI 8/1: 1 punto.

Nos reiteramos en los mismos razonamientos expuestos anteriormente, abundando en la valoración desproporcionada de coste efectivo y puntuación que supone este criterio, respecto de los números 2 y 3. Téngase en consideración, que en este caso la ponderación del criterio es absolutamente taxativa, dado que especifica máquina y modelo, con una clara referencia para el licitador, resultaría, por tanto, igualmente desproporcionada y ajena a cualquier principio de transparencia la obtención de estos cinco puntos respecto a los criterios nº 2 y 3. Véanse los documentos nº 3 al 6 presupuesto sobre el coste de la maquinaria prevista por el licitador.



En cuanto a la vulneración del principio de transparencia de los procedimientos, la directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero sobre los Contratos de las Administraciones Públicas, que deroga la anterior Directiva 2004/18/CE viene a indicar: *"La adjudicación de los contratos debe basarse en criterios objetivos que garanticen el respeto de los principios de transparencia, no discriminación e igualdad de trato con el fin de garantizar una comparación objetiva de valor relativo de los licitadores que permita determinar, en condiciones de competencia efectiva, qué oferta es la oferta económicamente más ventajosa"*. Además continúa expresando: *"Para garantizar el cumplimiento del principio de igualdad de trato en la adjudicación de los contratos, los poderes adjudicadores deben estar obligados a procurar la transparencia necesaria para permitir a todos los licitadores estar razonablemente informados de los criterios y modalidades que se aplicarán en la decisión relativa a la adjudicación del contrato. Por ello, los poderes adjudicadores deben estar obligados a indicar los criterios para la adjudicación del contrato y la ponderación relativa acordada a cada uno de dichos criterios"*.

Además la falta de transparencia denunciada en los Pliegos que ahora se recurren va en contra de lo expresado en la Ley de Contratos del Sector Público, en concreto en su artículo 1º, al expresar: *"la presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos..."*.

En idéntico sentido se pronuncia "obiter dicta" la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 28 de diciembre de 2012 (RJCA/20137143), al afirmar: *"...que la adjudicación del contrato sólo puede hacerse por criterios objetivos, aunque ello no impide a la Administración contratante, al aprobar los pliegos de condiciones, establecer criterios muy variados para seleccionar al mejor contratista, siempre y cuando tales criterios tengan un contenido objetivo y no impliquen en sí mismos discriminación entre empresas"*.

Dicho principio de transparencia está encaminado a conseguir la máxima igualdad entre los licitadores, facilitándoles los datos necesarios para participar en la licitación, especialmente los referidos a los requisitos de capacidad y solvencia exigidos a los licitadores y los criterios de selección del contratista. Este principio es claramente complementario del de publicidad y persigue la actuación objetiva de la Administración en el procedimiento de contratación, preservando la igualdad de trato a todos los licitadores, así lo afirma expresamente el artículo 139 del TRLCSP, considerándolo como una exigencia impuesta a la Administración derivada del principio de igualdad, que debe mantenerse durante todo el procedimiento de selección del contratista.

SEGUNDO.- Vulneración del principio de no discriminación e igualdad de trato de los licitadores.

Éste es el principio esencial de la contratación del que derivan los demás, que tiene, además un fundamento constitucional en el artículo 14 de la Constitución Española. Se trata de dos caras de la misma moneda, pues la igualdad tiende a evitar restricciones o discriminaciones injustificadas o arbitrarias entre aquellos que reuniendo los requisitos establecidos en los pliegos pretenden ser adjudicatarios de un contrato público.

Así, para que exista una efectiva concurrencia en la contratación pública, los criterios objetivos de valoración que han de servir de base a la adjudicación del concurso deben ser claros y precisos. Deben evitarse tanto los criterios excesivamente genéricos –que no vinculan en nada a la Administración–, como los excesivamente específicos, que pueden predeterminar al adjudicatario. Y eso es precisamente lo que ocurre con los criterios número dos y tres del Pliego que ahora se impugna. La falta de claridad, precisión y concreción en la fijación y valoración de dichos criterios, con una ponderación de 30 puntos entre ambos, provocaría a nuestro juicio los siguientes efectos:

- 
- 1º. Que grandes multinacionales, con filiales en el sector servicios, tuviesen la capacidad de ofertar de forma ilimitada e irracional un fondo de horas anuales, o una mayor aportación económica para materiales, que decantaría de forma definitiva la adjudicación a su favor, sin que en muchos casos, a diferencia de las PYMES, suponga esfuerzo inversor, ni aporte valor añadido en la prestación del servicio contratado.
 - 2º. Se impediría de forma clara una efectiva concurrencia en la contratación de dicho concurso, al ser imposible competir al resto de licitadoras en igualdad de condiciones, al ponderar de forma excesiva la administración dichos criterios.
 - 3º. La Administración podría no obtener ningún beneficio de este número desproporcionado de fondo de horas ofertado, al estar ya perfectamente cubierto el servicio de limpieza y el de conserjería y mantenimiento.
 - 4º. Ese número ilimitado y desproporcionado de horas prestado por personal ajeno al contenido en el pliego, y mantenido durante toda la tramitación del contrato, conllevaría que el personal que prestase dichas horas quedase afecto, laboralmente hablando, a esos centros del Ayuntamiento de Vélez Málaga, pasando a ser personal subrogable, y en consecuencia incrementando para el siguiente concurso los costes para la Administración.

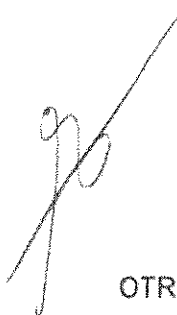
En definitiva de este principio se deriva la prohibición contenida en el apartado 8 del art. 117 del TRLCSP del establecimiento de prescripciones técnicas que obliguen a una producción determinada con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas. Entendemos que este sería nuestro caso, al no delimitar y concretar los criterios números dos y tres, ponderarlos con una puntuación tan elevada y desproporcionada respecto del resto de criterios, fijar una valoración que claramente afecta a la libre concurrencia de empresas, y favoreciendo en definitiva que empresas

multinacionales con una gran disponibilidad de personal adscrito a otros contratos, y con recursos económicos ilimitados puedan inclinar la balanza de la adjudicación definitiva del concurso con propuestas desmesuradas y desproporcionadas de los citados criterios número dos y tres.

En su virtud,

SUPLICO A ESTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, que teniendo por presentado este escrito, junto con su copia y documentos que se adjuntan se sirva admitirlo, y en su virtud acuerde, tras los trámites legales oportunos, estimar el presente recurso, anulando los pliegos administrativos que ahora se impugnan por los motivos indicados en el cuerpo de este escrito, y en consecuencia deje sin efecto la licitación del concurso denominado "Servicio de Limpieza, Conserjería y Mantenimiento de Edificios Públicos y Dependencias Municipales (EXP. SER.17.14).

Es de Justicia que pido en Málaga a 18 de marzo de 2015.

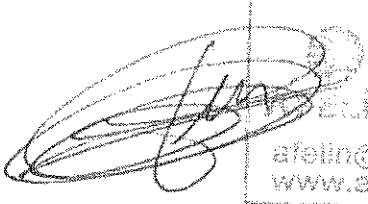


OTROSÍ DIGO, que conforme a lo preceptuado en los artículos 43 y 46 del TRLCSP, esta parte solicita la suspensión cautelar del procedimiento, dado los perjuicios que ocasionaría a todas las partes la continuación del procedimiento de dictarse una resolución estimatoria de nuestro recurso.

En su virtud,

SUPLICO A ESE TRIBUNAL, que tenga por realizada la anterior petición, y en consecuencia previo los trámites legales procedentes, se acuerde la suspensión cautelar del procedimiento.

Es de Justicia que reitero en lugar y fecha ut supra.



ASOCIACIONES FEDERADAS DE
LIMPIADORES MUNICIPALES
TEL. 91 000 15 51

afelin@afelin.com
www.afelin.com

D. JESÚS MARTÍNEZ NOGAL
Presidente

D. AMADOR ESCRIBANO MUÑOZ
Director Gerente